PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil. No. 0195-2017-SCIV01087, del expediente No.0195-2017-ECIV-00880 de fecha 01 días del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romanas, en la cual acogió la referida Demanda en Cobro de Pesos a favor del señor [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, y en consecuencia, CONDENA a la demandada señora* [redacted]*, el pago de la suma de CIENTO UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$101,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo motivacional." SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2023, de fecha 25 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023; y **d)** el acto núm. 064-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos en virtud de un documento denominado declaratoria de deuda. La demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01087, de fecha 1 de septiembre de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$241,000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, a

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

propósito de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00516, en fecha 19 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

2) Continuando con la narrativa del caso: **c)** la decisión de la corte fue casada por esta Sala el 31 de agosto de 2021, de conformidad con la sentencia núm. 2280/2021, enviándose la causa y las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d*)* la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, reduciendo monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$101,000.00 y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, o con aspectos mixtos será competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) De la lectura del memorial de casación así como de la sentencia núm. 2280/2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, en la primera ocasión se produjo la anulación del fallo de la corte porque esta omitió estatuir sobre conclusiones formales producidas por la parte recurrente, mientras que en esta ocasión se acusa a la corte de envío de realizar una valoración incorrecta y omitir ponderar otros medios de pruebas. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los que produjeron la primera casación.

Medios de casación

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pago hechos por la recurrente; **segundo:** desconocimiento del principio de derecho del deudor frente al acreedor y de vínculo entre las partes.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente únicamente enuncia lo siguiente: "Falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pagos hechos por la recurrente"; sin emitir ningún argumento en justificación de esa enunciación, razón por la cual este medio se declara inadmisible por no contener desarrollo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación segundo y tercero, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y de una debida ponderación de las pruebas de pago, en particular del cheque por RD$20,000.00, el cual fue descartado bajo el alegato de que no se probó que fuera cambiado, sin embargo bastaba la emisión y recepción del cheque para evidenciar el abono a la deuda; de igual forma, se desconoció la naturaleza de la relación deudor-acreedor y el efecto liberatorio de los pagos realizados; y que, en consecuencia, se vulneraron las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y las garantías constitucionales

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues se cumplió con la obligación de pago, pero el acreedor pretende un doble pago.

9) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, expresa que la alzada valoró correctamente los pagos acreditados por la deudora, descartando de manera motivada el cheque de RD$20,000.00, por no haberse demostrado su entrega ni cobro; que la deuda quedó debidamente probada en el contrato suscrito entre las partes y en los actos de intimación practicados; y que la Corte de Apelación aplicó conforme al derecho las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y la puesta en mora del deudor, favoreciendo a la recurrente al no reconocer intereses ni daños y perjuicios, de modo que los agravios invocados resultan infundados y dilatorios.

10) La decisión impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación fundamentada en los siguientes motivos:

> *11. Que constatada la deuda, en su defensa, la señora [redacted], para demostrar haber efectuado abonos en procura del saldo de la deuda contraída, ha hecho depósito de varios recibos y de cheques, a la vista de las cuales esta alzada ha verificado que el señor [redacted] recibió de su deudora las sumas siguientes en las fechas que a continuación se indican: a) el recibo de fecha 30 de junio del año 2008, en donde se establece que el señor [redacted] le recibe a la señora [redacted] la suma de RD$65.000.00, abono de deuda; b) entrega de dinero realizado por la señora [redacted] por la suma de RD$25,000.00, al señor [redacted], en fecha 01 de julio del año 2008, abono de deuda; c) entrega de dinero realizado por la señora SUSAN WENDY DE*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *LEON por la suma de RD$10,000.00, al señor [redacted], en fecha 08 de julio del año 2008, abono a deuda; d) el cheque No.0034 de fecha 11 de septiembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RD$40,000.00, cambiado en el Banco de Reservas en fecha 15 de septiembre 2008; y e) el cheque No.0067 de fecha 22 de diciembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RDS20,000.00, para ser cambiado en Banco de Reservas, no se evidencia que fuera cambiado, por lo cual esta alzada no lo ponderara como abono a deuda (…) 13. Que de lo antes expuesto se infiere, que si bien ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida señor [redacted], posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en reconocimiento de deuda notarial ante descrito, no menos cierto es, que también ha sido establecido que la señora [redacted] ha realizado abonos al capital a la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de RD$140,000.00, quedando entonces pendiente la suma de RD$101,000.00, por lo que mal podría esta Corte mantener como vigente una acreencia que no es debida en su totalidad, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada al que realmente es debido a la fecha, confirmando la sentencia en sus demás aspectos.*

11) El presente caso se refiere a una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra [redacted], en virtud de una declaratoria de deuda. Lo que a este punto se continúa discutiendo es el monto adeudado, pues si bien no fue un hecho controvertido ante los jueces de fondo la existencia de la obligación, por haber sido reconocida, en cambio la demandada alega haber efectuado pagos parciales en su descargo, entre ellos mediante cheques, discutiéndose en particular la eficacia liberatoria de un cheque por la suma de

RD$20,000.00, que la corte de apelación no reconoció como abono.

12) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera Sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[1]. En esas atenciones, si bien es cierto que el cheque constituye un elemento de comercio capaz de liberar al deudor de una obligación de pago, para ello es necesario que el librador ponga al beneficiario en condiciones de cambiar el cheque, como garantía mínima de ello, es necesario que sea entregado, ya que el cheque es pagadero a la vista[2].

13) En esas atenciones, alega la parte recurrente que la corte debió reconocer que bastaba la emisión y recepción del cheque para que fuere acreditada como abono a la deuda; sin embargo, esta Corte de Casación, es conteste con la postura de la corte de que la sola emisión de un cheque no constituye prueba suficiente de la extinción total o parcial de la obligación, pues para que dicho instrumento produzca efecto liberatorio es necesario acreditar su entrega al beneficiario. En ese sentido, de la verificación de esta prueba, determinó no le fue demostrado que el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, haya sido entregado al acreedor, ni presentado y pagado por la entidad

[1] SCJ-PS-24-0117, 31 enero 2024. B. J. 1358.
[2] Artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

bancaria; de modo que corte de envío actuó conforme a derecho al analizar esta prueba actuando en sus facultades discrecionales de valoración de las pruebas.

14) Por otra parte, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[3]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que, para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

16) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, no

3 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.
4 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

figura aportado el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, cuya valoración incorrecta e insuficiente se alega que incurrió la corte, por lo cual, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar la pretendida desnaturalización, razón por la cual se desestiman los medios de casación que sugieren esta propuesta como vicio casacional. 17) En otra vertiente, alega la parte recurrente de forma genérica una insuficiencia de motivos, no obstante, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, los cuales figuran transcritos en el apartado número diez de estas consideraciones, conforme lo establecido por el artículo 141 del Código de procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este argumento vertido, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente a su pago.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00358 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*